



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado dentro de las presentes diligencias, en contra del auto que ordena la entrega de vehículo, auto adiado 09/09/2021 y militante en anexo 47 del expediente digital, así como los diferentes memoriales presentados con ocasión al mismo.

ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 08/09/2021, se dio por terminado el presente proceso.

Que el 09/09/2021, se ordenó la entrega del vehículo de placas DUV 588, al señor HERWIN ALVARADO RIVERA, quien era la persona que conducía el automotor al momento de su inmovilización por parte de la Policía Nacional, oficiando al parqueadero “la Gran Novena” para su entrega.

Que con ocasión a lo anterior, el apoderado judicial del demandado interpone reposición contra la anterior decisión, argumentando que el día 09 de febrero de 2018, entregó a los señores HERWIN ALVARADO RIVERA y MARIA PARADA ORTEGA, el vehículo de su propiedad, por un acuerdo verbal de venta, por el valor de \$72.000.000, suma que se estableció que se pagaría en cuotas mensuales, o por concepto de arriendo o alquiler del mismo, empero, aluden que ante el constante incumplimiento, decidieron formalizar el negocio jurídico, suscribiendo un contrato de compraventa, fijándose como fecha de traspaso el día 14 de febrero de 2023, donde los promitentes compradores o arrendatarios se comprometían al pago de los impuestos del vehículo y utilizar el mismo para fines exclusivamente familiares, cuyo contrato expone que fue incumplido, desde diciembre de 2020, por lo que debió recurrir a un préstamo realizado por el aquí

demandante, para el pago del seguro contra todo riesgo y la cuota de Chevyplan, circunstancia que alude fue advertida al señor HERWIN ALVARADO RIVERA.

Que al incumplir con el plazo establecido en el pagaré base del presente proceso ejecutivo, fue demandado y el embargo del vehículo de su propiedad, por lo que se contactó con el ejecutante, logrando un acuerdo de pago mensual, por lo que en aras de tener garantías de que no se siguiera la ejecución, se plasmó en el memorial la solicitud inmediata de terminación por pago total de la obligación, conllevando a su culminación mediante auto del 08 de septiembre de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares, empero, arguye que mediante auto del 09 de septiembre de la presente anualidad, se confirmó su calidad de propietario del vehículo, pero se autorizó la entrega del automotor al señor HERWIN ALVARADO RIVERA, quien considera que “desea fungir como propietario”, cuando a su parecer, en realidad es un mero tenedor, dado que hace tiempo dejó de cumplir con las obligaciones contractuales de su responsabilidad. Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se ordene la entrega del vehículo, ello, en calidad de propietario del mismo.

El demandante descurre el recurso, indicando que la obligación en el título valor fue satisfecha por parte del deudor y no está dispuesto a devolver o cobrar intereses por la vía ejecutiva, luego no entiende la reclamación de los terceros, si hasta donde le consta, el vehículo que le sirvió de garantía, según la tarjeta de propiedad y los registros de tránsito, corresponde al demandado.

Los señores HERWIN ALVARADO RIVERA y MARIA PARADA ORTEGA, se pronuncian respecto al recurso de reposición, indicando que de acuerdo a las pruebas allegadas por el recurrente, se prueba que se realizó un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas DUV 588; al igual reconoce que quien ejercía posesión no era él, sino ellos como compradores, sumado al hecho, que al momento de la inmovilización, el vehículo lo iba conduciendo era HERWIN ALVARO RIVERA. Asimismo, acotan que no son arrendatarios como lo indica el demandado, sino compradores, como se preceptúa en los recibos de caja menor de pago de cuotas, y que fueron aportados en el escrito de oposición, donde se evidencia que han asumido los gastos como poseedores del bien.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Pues bien, para el presente caso sub judice, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, se libró orden pago y el decreto de medida cautelar, mediante providencias del 16 de julio de 2021, ésta última, recayendo en el automotor de placas DUV 588 de propiedad de ELKIN MAURICIO LEON CARVAJAL; siendo registrada la medida por la autoridad de Transito de Girón, por lo que mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, se ordenó oficiar al Inspector de Tránsito y Transporte de Girón para que realice la diligencia de aprehensión y secuestro.

Que el día 06 de septiembre de la presente anualidad, se radicó solicitud de terminación suscrita por la partes, y el día 07 de septiembre, la Policía Nacional informa la retención del vehículo de marras, dejándolo a disposición; Sin embargo, ese mismo día, los terceros HERWIN ALVARADO RIVERA y MARIA PARADA ORTEGA, informaron que al momento de la aprehensión del automotor, ejercían la posesión del mismo, por lo que solicitaron el levantamiento de la medida y entrega del vehículo. Seguidamente, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se culmina el presente tramite, y se ordena levantar las medidas cautelares y posteriormente, a través de auto adiado 09 de septiembre de las presentes, se ordenó la entrega del automotor a la persona que lo iba conduciendo, esto es, al señor HERWIN ALVARADO RIVERA.

Así las cosas, se tiene que el inconformismo del recurrente se centra que al ser el propietario del vehículo ampliamente descrito, considera que el mismo debe ser devuelto a él y no a los terceros opositores, ya que estos han incumplido con el contrato de compraventa del vehículo suscrito, argumento que desde ya, este Estrado advierte que no le asiste razón, teniendo en cuenta que, en el momento en que se levanta este tipo de medida cautelar, se debe realizar la entrega a la persona que iba conduciendo el automotor. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que, en el presente caso, al momento en que se inmovilizó el vehículo, el mismo no iba siendo conducido por el demandado dentro de las presentes diligencias, luego mal haría este Operador Judicial al desconocer las diferentes situaciones que se podrían presentar al respecto, como la aquí acontecida, donde

el conductor y tercero dentro de las presentes diligencias, alude tener la posesión del vehículo, e incluso pone de presente posibles irregularidades o fraudes procesales.

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo al material probatorio allegado por los terceros, como de los hechos descritos por el impugnante, estos, suscribieron un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas DUV 588, donde se estipuló en las cláusulas segunda y tercera, el precio de venta por valor de \$72.000.000°, pagaderos a 60 cuotas mensuales consecutivas de un \$1.200.000°, iniciándose el día 09 de febrero de 2018 y finalizando el día 09 de febrero de 2023, reglón seguido, en la cláusula séptima se determinó como obligación que el vendedor realizaba la entrega del bien y los compradores a recibir el mismo y, tan solo devolverían en el presunto caso, en que se declare la resolución del contrato por incumplimiento por falta de pago o de incumplir algunas de las obligaciones señaladas en el contrato.

Conforme lo expuesto, este Estrado advierte *prima facie*, que el demandado dentro de las presentes diligencias, no puede pretender que este Juzgador entre a resolver de fondo lo relativo a un incumplimiento de contrato, en el entendido que dicho asunto como se sabe, no es del resorte del presente proceso, máxime, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, luego lo procedente será que el asunto expuesto por el recurrente, sea enderezado a través de un proceso verbal declarativo ante el Juez competente, donde a su vez se entre a estudiar de fondo frente a la posesión o tenencia de los señores HERWIN ALVARADO RIVERA y MARIA PARADA ORTEGA sobre el vehículo o el posible incumplimiento del contrato aportado.

Corolario a lo anterior, se advierte que, aún si se quisiera dejar de lado los argumentos expuestos, este Despacho a su vez evidencia la improcedencia de la solicitud impetrada por el recurrente, en el entendido que, la prueba sumaria aportada, la cual, valga la pena dejar de presente que no fue desvirtuada, y por el contrario fue reconocida por las partes y terceros, es un contrato legalmente celebrado, y por tanto, se constituye en una ley para los contratantes, el cual, se ilustra, de ninguna manera puede ser invalidado por este Juzgador, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que la situación expuesta, convalida la tenencia anticipada que se estaba ejerciendo en el momento de la inmovilización del vehículo, dado que, en esta instancia y

bajo el presente proceso, no se puede hablar de posesión, al no estipularse ante la entrega de la posesión material de la cosa por parte del vendedor, entendiéndose la misma como una simple tenencia anticipada (SC5187-2020, Sala Civil- CSJ), de ahí, que se haya ordenado la entrega del automotor a los terceros, ya que no se ha demostrado tan siquiera sumariamente, que la parte demandada haya formulado o adelantado proceso de resolución de contrato, respecto del supuesto incumplimiento de la obligación contractual, tal y como lo establecieron en el contrato de compraventa, por lo que, de disponer la entrega al demandado, estaríamos obrando contrario a lo normado por el canon 1602 de nuestro C.C.

Así las cosas, se itera que no se acoge a los argumentos expuestos por el recurrente y se mantendrá el auto recurrido.

Por último, y frente a los posibles actos delictivos de los que se conculcan las partes, se les insta para que denuncien ante las autoridades respectivas, o en su defecto, inicien los procesos ordinarios a saber, en aras de disolver el meollo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición, adiado 09/09/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1697057b3b08298bb3492b53e57898edc41fab327434636173fce509fc137c96

Documento generado en 11/11/2021 03:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>